

AUTO N. 05388

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al Concepto Técnico No. 08553 del 04 de diciembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 00700 del 09 de mayo de 2013, dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **MARIA LUCELLY AGUILLON GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.523.414, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado DISCOTECA RIGOLETO, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A – 85 piso 2 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 30 de agosto de 2013 a la señora MARIA LUCELLY AGUILLON GARCIA, previo envío de citatorio mediante radicado 2013EE089863 del 21 de julio de 2013, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 03 de julio de 2015, y comunicado mediante 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013 a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y Agrarios, en cumplimiento el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular pliego de cargos mediante el Auto No. 00011 del 02 de enero de 2014, en contra de la señora MARIA LUCELLY AGUILLON GARCIA, en los siguientes términos:

“(...)

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona comercial, en un horario nocturno, mediante el empleo de un mezclador profesional con seis parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995. Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

(...)”

Que el citado acto administrativo fue notificado a la señora MARIA LUCELLY AGUILLON GARCIA, el día 23 de octubre de 2018, por edicto fijado el día 22 de junio de 2015 y desfijado el día 26 de junio de 2015, previo envío de citatorio mediante radicado 2014EE155359 del 19 de septiembre de 2014.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente, se evidenció que la señora MARIA LUCELLY AGUILLON GARCIA, no presentó escrito de descargos, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto No. 05598 del 30 de octubre de 2018, a través del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la señora MARIA LUCELLY AGUILLON GARCIA, por un término de treinta (30) días.

Que el precitado Auto, fue notificado a la señora MARIA LUCELLY AGUILLON GARCIA, por aviso el día 09 de agosto de 2019, previo envío de citatorio mediante radicado 2018EE253978 del 30 de octubre de 2018.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 05598 del 30 de octubre de 2018, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 23 de septiembre de 2019, periodo en el cual se practicaron como pruebas las siguientes:

1. *El radicado No. 2012ER059163 del 09 de mayo del 2012 ya que puso en conocimiento a esta Entidad sobre la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, en el establecimiento ubicado en la avenida calle 72 No. 72 A – 85 piso 2 de la localidad de Engativá de esta Ciudad.*
2. *El concepto técnico No. 08553 del 04 de diciembre de 2012 aclarado mediante concepto técnico No. 00319 del 23 de enero de 2017, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión) es de 77.6 dB(A) en horario nocturno, para un sector C. ruido intermedio restringido, con sus respectivos anexos:*
 - *Acta de visita, seguimiento y control ruido del 17 de noviembre de 2012.*
 - *Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud PRO DL-1-1/3 SLM con No. de serie BLJ010006, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011.*
 - *Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOJ010011 con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011.*

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y en atención a lo expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo a la señora **MARIA LUCELLY AGUILLON GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.523.414, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARIA LUCELLY AGUILLON GARCIA**, en Avenida Calle 72 No. 72 A – 85 piso 2 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2012-2246

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES CPS: SDA-CPS-20242580 FECHA EJECUCIÓN: 03/12/2024

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: SDA-CPS-20242611 FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2024